



“Legítima defensa con perspectiva de género en contexto de violencia”

NOTA A FALLO

Carrera: Abogacía

Nombre y Apellido: Antonella Soledad Aguilar

Legajo: VABG 112650

DNI: 38.020.545

Fecha de entrega: 2 de julio del 2023

Tutor: Maluf Nora Gabriela

Autos: R.C.E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N°63.006

Tema: Cuestiones de género

Año 2023

Sumario: I. Introducción – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal – III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia – IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura de la autora – VI. Conclusión – VII. Bibliografía

I. Introducción

En la actualidad el analizar desde un enfoque con perspectiva de género nos permite observar cómo los pronunciamientos pueden afectar de manera diferente a los hombres y mujeres, por lo que aplicar el derecho de forma automática y mecanicista, puede generar situaciones de desigualdad basadas en el género (Casas, 2014).

En el fallo “R, C. E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 63.006”, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en adelante CSJN, con fecha 29 de octubre del año 2019, la accionante del mismo, en adelante R.C.E, fue víctima de violencia de género por parte de su ex pareja, en adelante S.P, circunstancias que la llevaron a tener que defenderse ocasionándole un corte en el abdomen a S. P, hecho por el cual fue condenada por el delito de lesiones graves con la pena de dos años de prisión.

La relevancia de analizar dicho caso abarca la problemática *ut supra* mencionada con respecto a evaluar los hechos desde una perspectiva de género aportando al efectivo goce de los derechos de igualdad y no discriminación para las mujeres asegurándoles el adecuado acceso a la justicia. Se pretende dar cuenta, la importancia de analizar la causa con perspectiva de género y analizar la cuestión de la legítima defensa de mujeres víctimas de violencia doméstica y económica.

La importancia de analizar dicho fallo desde la mirada jurídica, radica en el derecho a la igualdad con especial énfasis en el art 16 de la Constitución Nacional, en adelante C.N, el cual determina que “todos sus habitantes son iguales ante la ley” y en los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional enumerados en el Art. 75 inc. 22 que protegen la igualdad de género y los derechos de las mujeres, por ejemplo, Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia las Mujeres (CEDAW), Convención de Belem Do Pará, Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres.

En la sentencia bajo análisis, se destaca un problema jurídico de tipo axiológico el cual se presenta cuando existe un conflicto entre principios en un caso concreto (Dworkin,1989). Queda de relieve que en la causa mencionada la actuación de los jueces intervinientes colisiona con los principios de igualdad y no discriminación, reclamados con fundamentos por parte de R.C.E. Dado que los juzgadores en la causa fueron desacreditando y negando los dichos presentados por R.C.E, a que esta haya actuado bajo legítima defensa, defendiéndose de las agresiones proporcionadas por su ex pareja, es que estos prejuicios en base a estereotipos de género se contradicen con los principios constitucionales impidiendo el real acceso a la justicia por parte de la población en general, y de las mujeres en particular (Lamberghini, 2021).

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión de tribunal

La cuestión de hecho surge a raíz de que R.C.E no saludó a S.P cuando éste ingresó al hogar donde convivían después de volver del trabajo, lo cual desencadena una fuerte discusión entre ellos. Como consecuencia, S.P comenzó a empujarla y proporcionarle piñas en el estómago y la cabeza llevándola hasta la cocina. En ese lugar R.C.E toma un cuchillo ocasionándole cortes en el abdomen y muñeca. Cuando R.C.E logra escapar, sale corriendo y busca la ayuda de su hermano quien la acompaña hasta la dependencia policial a dar aviso del suceso donde relata que su intención no fue lastimarlo, sino que quería defenderse de los golpes que S.P le ocasionó.

A raíz del hecho *ut supra* mencionado el Tribunal en lo Criminal N° 6 de San Isidro, de la provincia de Buenos Aires, condenó con la pena de 2 años de prisión en suspenso a la señora R.C.E por el delito de lesiones graves. De acuerdo al vínculo que existía entre R.C.E y S.P donde se ejercían agresiones por ambas partes, el tribunal argumentó que “estaban protagonizando otras de sus peleas”, lo que lleva a desacreditar que R.C.E haya actuado bajo legítima defensa y que haya sido víctima de violencia de género.

Contra la sentencia, la defensa de R.C.E interpone recurso de casación en la Sala IV del Tribunal de Casación. El fiscal consideró que el tribunal fue arbitrario en su resolución porque, aunque tuvo por probado que R.C.E fue golpeada, desestimó que existiera violencia de género destacando la similitud de las circunstancias con el precedente del fallo “Leiva”. En relación a ello, la Cámara de casación estimó improcedente la impugnación por considerar que el recurrente no refutó los argumentos por los cuales había sido rechazado, no pudo acreditarse que la agresión proporcionada por S. P le permitiera a R.C.E actuar como lo hizo, sino que podría haber actuado de manera diferente.

Contra el decisorio, la defensa de R.C.E interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley y nulidad, los cuales fueron desestimados por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires alegando que no correspondían a las cuestiones formales contempladas en el código procesal de la provincia.

En última instancia la defensa interpuso ante la CSJN recurso extraordinario federal argumentando sobre la arbitrariedad en la sentencia determinando que R.C.E era víctima de violencia de género y que su actuar se encuentra respaldado por la legítima defensa, afirmando que los estereotipos persistentes y la falta de aplicación de perspectiva de género pueden conducir a una inadecuada valoración del comportamiento. Lo que lleva a analizar detalladamente el art.34 inc.6 del Código Penal.

En virtud de ello la CSJN estimó que el recurso interpuesto por la defensa era procedente solicitando se deje sin efecto la sentencia impugnada.

III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia

En el fallo en cuestión los fundamentos principales que dieron solución al problema jurídico axiológico serán expuestos a continuación. La CSJN, estimó que la sentencia impugnada resultaba arbitraria a razón de que se había constatado la violencia que S.P ejercía sobre R.C.E, sin embargo, no consideró que se encontrara inmersa en una relación de violencia de género ya que había “agresiones recíprocas”. Por ello, afirma que la incomprensión sobre la problemática de la violencia contra la mujer hizo caer en prejuicios al *a quo* al momento de resolver la cuestión de hecho.

Asimismo, la CSJN en correlación con la adopción de los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante CIDH, determinó arbitraria la cuestión sobre la prueba al restarle credibilidad a los dichos referidos por parte de R.C.E. Al entender que la declaración de la víctima es importante, y que la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de los hechos y tampoco la ausencia de señales físicas implica que no se ha producido la violencia.

En virtud de las normas específicas que rigen para los casos de violencia contra las mujeres, frente a las versiones opuestas de R.C.E y S.P sobre lo sucedido, el tribunal no debería haber descartado la legítima defensa alegada. De igual modo, frente a las versiones opuestas de los hechos, en pos del principio que rige en el derecho procesal penal el *in dubio pro reo* y la prohibición de *non liquet* el *a quo* debió inclinarse por la alternativa fáctica más favorable para R.C.E.

La CSJN resolvió en concordancia con lo establecido en el documento del Comité de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará, en adelante CEVI, que el tribunal *a quo*, debió decidir teniendo en consideración el contexto en que surge la situación de hecho, ya que la reacción de R.C.E víctima de violencia de género no puede ser medida con los mismos estándares utilizados para la legítima defensa en los demás casos. Sin embargo, el *a quo* consideró que debía ser la defensa de R.C.E quien constatará los extremos de la legítima defensa ya que no se trataba de un caso en el que se presumían *iuris tantum* como tampoco surgían de forma clara y evidente de la prueba aportada.

Teniendo por probado que el contexto de violencia de género, la CSJN analizó el art 34.inc 6 del C.P desde una perspectiva de género con fundamento en el documento *ut supra* mencionado CEVI, dando por sentado que los términos requeridos para encuadrar una conducta en legítima defensa, correspondían aplicarlos en el actuar de R.C.E frente a la agresión sufrida.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

En el caso la defensa de R.C.E comprobó que la mujer actuó en legítima defensa al realizar un análisis exhaustivo de los requisitos del art.34 inc.6 de C.P con perspectiva de género. Lo que lleva a la CSJN a dejar sin efecto la sentencia impugnada. Según este tipo de análisis, que evalúa el contexto de la violencia de género en el que concretamente se efectúa la defensa de R.C.E hay una serie de antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios que se expondrán a continuación.

En un primer momento mencionaremos la figura de la legítima defensa desde el punto de vista de la dogmática tradicional que se encuentra regulado en el art. 34 inc. 6 del C.P. La cual establece que “no son punible quien obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurren las siguientes circunstancias: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedir la o para repelerla; c) falta de provocación suficiente por parte de quién se defiende”. Se considera a la misma como una causal de justificación, ya que se autoriza a realizar un determinado comportamiento que es típico pero que, con relación a los requisitos *ut supra* mencionados que hacen al contexto en que se da la situación, no resulta contrario al derecho (López, 2020).

La cuestión a analizar radica, en la importancia de revisar el contexto en que se aplican los requisitos en consideración a las mujeres que sufren violencia de género. Parte de la doctrina considera que nuestra legislación penal contiene un sesgo androcéntrico causándole perjuicios a las mujeres a la hora de ser juzgadas. La violencia de género aún permanece invisible, en particular en los casos en los que las mujeres acuden a los tribunales en calidad de imputadas (Laurenzo Copello, 2019). La legislación penal, tal como se encuentra consagrada se expresa en términos neutrales respecto del género. Esto nos puede llevar a pensar que no se generan situaciones discriminatorias, pero se han constatado situaciones de hecho en que los operadores judiciales la aplican desde una perspectiva machista. Por ello la perspectiva de género, es una pauta hermenéutica que requiere de esfuerzos por parte de los operadores de justicia. Esto es importante ya que a la hora de tomar una decisión se deben interpretar los hechos y el derecho, para así brindar una respuesta adecuada, la cual no posea sesgos discriminatorios o se replique desigualdad e inequidad (López, 2020).

Siguiendo con el mismo criterio, se ha sostenido que los operadores judiciales al momento de encuadrar los requisitos a la conducta desplegada por mujeres víctimas de

violencia de género les resulta problemático. Por lo tanto, se ha cuestionado que los jueces interpreten que las mujeres víctimas de violencia de género son ellas las que optan por tolerar maltratos y agresiones en vez de escoger la opción de abandonar el hogar conyugal. Por lo que no resulta aceptable considerar que sean estas las que deban cortar el vínculo conyugal o que se les exija abandonar el hogar sin tener el respaldo necesario por parte del Estado (Hopp, 2012; 2017). Asimismo, impedirles a las mujeres reaccionar ante las agresiones sufridas por medio del castigo penal implica que sean condenadas a ser víctimas de una nueva agresión que puede terminar en un femicidio. Como tampoco parece lógico que sean condenadas por defenderse de su agresor. Por conclusión si se realiza una correcta interpretación de los requisitos establecidos para que se configure la legítima defensa es posible y además adecuado aplicarlos en aquellos casos donde las mujeres se defienden de sus agresores (Correa Florez, 2016).

La doctrina, expone que se deben contemplar el contexto en el que se dan las verdaderas circunstancias que atraviesan las mujeres víctimas de violencia de género. Se torna especialmente relevante considerar las condiciones sociales, psicológicas como también las condiciones económicas sufridas al querer separarse de su pareja. Este razonar les permite a los administradores de justicia reconocer cuestiones fácticas que pueden ser relevantes en materia probatoria para que se configure la legítima defensa (Di Corleto, 2006).

En consecuencia, se esgrime un análisis de cómo interpretar los requisitos de la legítima defensa en relación a una mujer víctima de violencia de género. Por lo tanto, con relación al requisito de agresión ilegítima se debe determinar el riesgo al que está expuesta la víctima para evaluar el contexto en que surgen los hechos (Anitua & Pico, 2017). Al respecto de la racionalidad del medio empleado, se presume que la mujer víctima de violencia se puede escapar de manera segura utilizando medios que sean accesibles y apropiados para estar a salvo (Larrauri, 2008). Sobre la falta de provocación suficiente, no se puede considerar cualquier comportamiento realizado por la mujer víctima de violencia que antecede a una agresión es constituyente de provocación (Comité de Expertas del MESECVI, Recomendación General N° 1 sobre Legítima Defensa y Violencia contra las Mujeres, 2018).

La jurisprudencia ha sentado precedentes, al respecto en la causa “Gómez” (28/02/2012) el T.S.J de la provincia de San Luis tomó en consideración el contexto de violencia de género sufrido por la mujer para valorar los requisitos de la legítima defensa

entendido en un contexto de violencia, la mujer se encuentra encerrada en ese círculo, donde la agresión siempre es inminente, ocasionándole un círculo vicioso del cual no puede salir. La inminencia siempre está latente, lo que lleva a que no se denuncie por miedo o por vergüenza. Como así también, en el caso “*XXX s/ Homicidio Agravado por el vínculo*” (28/04/2014) la Corte asevera que es obligación de los operadores de justicia analizar los hechos bajo la perspectiva de género incorporando tratados de derechos humanos establecidos en nuestro sistema jurídico. Por lo tanto, la perspectiva de género no es una alternativa que tienen los jueces al dictar sentencia en las que surgen hechos de violencia, sino una obligación. En este sentido, el tribunal concluyó que es preciso repensar los extremos de la legítima defensa cuando se da el caso de quien la invoca es una mujer víctima de violencia. Debido que si se ignorara en el análisis la complejidad del fenómeno de violencia contra la mujer determinaría aún más la desigualdad de poder surgida entre hombres y mujeres. En el caso “*H., C. s/homicidio r/víctima - Tw*” (19/09/2018), la cámara sostuvo que los magistrados realizaron una fragmentación de la prueba incorporada y minimizaron la historia de violencia sufrida por la mujer, sosteniendo que su actuar había sido fruto de una exaltación emocional, analizando el hecho sin perspectiva de género resaltando la discriminación contra el género femenino.

V. Postura de la autora

A partir de lo desarrollado con anterioridad, concuerdo en que es necesario identificar la situación de desigualdad en la que se encuentran las mujeres con respecto a los hombres. Podemos identificar que la violencia de género es aquella dirigida a la mujer por su condición de tal. Es una forma de abuso y discriminación que le impide gravemente a las mujeres disfrutar de los mismos derechos y libertades que los hombres, lo que se traduce en daños, sufrimientos físicos, mentales, coacción u hostigamiento, incluidas otras privaciones de libertad. Para abordar el conflicto de violencia hacia las mujeres bajo la perspectiva de género, es necesario entenderla desde una concepción con enfoque global, lo que lleva darse cuenta que estamos ante un problema social y no individual de la persona implicada. Para reconstruir, el hecho se requiere el estudio de todos los antecedentes que rodean el conflicto y las conexiones entre las partes que se encuentran involucradas; junto con una exhaustiva valoración de la prueba aportada, tanto de los testimonios como de los informes de profesionales intervinientes (López, 2020).

Se destaca que la legítima defensa es pensada desde la óptica masculina y, en consecuencia, se torna dificultosa su aplicación cuando quien la invoca no pertenece al género dominante. Por ello, aplicar esta eximente de responsabilidad penal de manera equitativa requiere por lo tanto considerar las necesidades y experiencias de las mujeres al interpretarse el instituto en cuestión, pero conlleva la dura tarea de romper con la teoría tradicional. Sin embargo, se ha demostrado que la incorporación de la perspectiva de género en las decisiones de los operadores judiciales permitiría eximir de responsabilidad a las mujeres víctimas de violencia de género que responden frente a las agresiones sufridas por su pareja o ex pareja (Azcue, 2019). A lo largo de la nota a fallo en cuestión se ha observado que son varios los casos en donde las mujeres víctimas de violencia de género reaccionan ante las agresiones volviéndose victimarias. Por lo tanto, estimo que la legítima defensa debe ser considerada desde el contexto de violencia de género o que se cumpla obligatoriamente el análisis de los requisitos del art 34 inc. 6 por parte de los operadores judiciales con perspectiva de género sin presencia de estereotipos en sus resoluciones que pueden determinar sesgos arbitrarios o sexistas.

Con respecto al análisis de los requisitos de la legítima defensa expresados en el art 34 inc.6 se ha visto que los magistrados al momento de fallar sobre hechos donde existe violencia de género, tomaron resoluciones cargadas de estereotipos y prejuicios de género. Como en el caso en cuestión, el tribunal *a quo* descreyó las versiones de R.C.E sobre el hecho ocurrido considerando que se trataba de una relación de pareja donde existían agresiones recíprocas. Otro ejemplo en el cual se observa el razonamiento desde una óptica estereotipada de género es cuando se le atribuye a la víctima que podría haber actuado de otra forma como en el caso de haber abandonado el hogar conyugal ante la primera agresión sufrida.

En relación al análisis de la doctrina y jurisprudencia desarrollada anteriormente el fallo en cuestión la C.S.J.N tuvo una mirada crítica y racional al despojar los estereotipos destacados por el tribunal *a quo* resolviendo en consideración al contexto de violencia de género sufrida por R.C.E. e interpretando la ley desde una perspectiva de género. Se ve también resuelto el problema jurídico de tipo axiológico propuesto en esta nota a fallo con respecto a la decisión tomada por la C.S.J.N ya que integra el derecho con los tratados de derechos humanos receptados en el art 75 inc. 22 de nuestra C.N que vislumbra el derecho a la igualdad y no discriminación en este caso al género femenino.

VI. Conclusión

En conclusión, en el caso la mujer “R.C.E” víctima de violencia de género argumentó que frente a las agresiones recibidas por su ex pareja actuó en defensa propia. Lo cual, llevó al tribunal *a quo* a condenarla por el delito de lesiones graves con la pena de dos años de prisión ya que le lesionó el abdomen. No obstante, la CSJN conoció en los autos y resolvió que se despojen los estereotipos de género utilizados por los tribunales. De hecho, interpreta la ley desde una perspectiva de género donde se destaca el derecho a la igualdad y no discriminación con respecto al género femenino integrado en el art 75 inc. 22 de la C.N.

El problema jurídico de relevancia fue resuelto por la CSJN en correlación a los estándares desarrollados por la CIDH y en concordancia con lo establecido por el CEVI. Importa dejar de relieve que se debe tomar en consideración el contexto en que surge la situación de hecho, ya que la reacción de las mujeres víctimas de violencia de género no puede ser medida con los mismos estándares utilizados para la legítima defensa en los demás casos, como así también entender que la declaración de la víctima es crucial como su aporte de prueba sobre los hechos ocurridos.

De tal modo, quedó demostrada la postura y aporte de la CSJN para eliminar la violencia contra las mujeres y los estereotipos de género que fueron utilizados por el tribunal *a quo* al resolver la sentencia. Asimismo, sin buscar extremar la protección de las mujeres víctimas de violencia de género estimo que la interpretación y valoración de los hechos desde una perspectiva de género se vuelve primordial para la obtención de sentencias justas.

VII. Bibliografía

Doctrina

Anitua, G. y Picco, V. (2017). *“Género, drogas y sistema penal. Estrategias de defensa en casos de mujeres ‘mulas’”*.

Azcue, L. (2016). *“(Re) pensando la legítima defensa desde una perspectiva de género”*.

Casas, L, J. (2014). *Impacto de la perspectiva de género en la dogmática penal. La legítima defensa*. A propósito del fallo “XXX s/ homicidio agravado por el vínculo”, de la Corte Suprema de Tucumán. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38993.pdf>.

Correa Flórez, M. (2016). *“Legítima defensa en situaciones sin confrontación: la muerte del tirano de casa”*. Tesis doctoral, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Madrid. Madrid.

Di Corleto, J. (2006) *Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas*. Revista de Derecho Penal y Procesal Penal Lexis Nexis, N° 5/2006.

Hopp, C. (2012). *“Legítima defensa de las mujeres: de víctimas a victimarias”*. Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dirigido por Leonardo Pitlevnik, N° 13. Buenos Aires: Hammurabi.

Hopp, C. (2017^a). *“La legítima defensa: un derecho androcéntrico”*, Boletín N° 13, Observatorio de Género en la Justicia, Consejo de la Magistratura CABA.

Hopp, C. (2017^b). *“‘Buena madre’, ‘buena esposa’, ‘Buena mujer’: abstracciones y estereotipos en la imputación penal”*. Género y justicia penal. Julieta Di Corleto (comp). Buenos Aires: Ediciones Didot

Lamberghini, N. (2021). *La Legítima defensa en el derecho penal argentino: un análisis con perspectiva de género*. Comentario al fallo "R.C. E" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recuperado de <https://actualidadjuridicaonline.com/doctrina-la-legitima-defensa-en-el-derecho-penal-argentino-un-analisis-con-perspectiva-de-genero-comentario-al-fallo-r-c-e-de-la-corte-suprema-de-justicia-de-la-nacion-autor-n/>

Larrauri, E. (2008). *“Violencia doméstica y legítima defensa. Un caso de aplicación masculina del derecho. Mujeres y sistema penal. Violencia doméstica”*. Buenos Aires: BdeF.

Laurenzo Copello, P. (2019). *“Mujeres en el abismo: delincuencia femenina en contextos de violencia o exclusión”*.

López, S. (2020). *“El contexto de la violencia de género y las causas de justificación. Análisis de la legítima defensa desde una perspectiva de género”*. Discusiones actuales de derecho penal. Lamberghini (comp). Córdoba: Ediciones Alveroni

Legislación

Constitución de la Nación Argentina- Boletín Oficial 23 de agosto de 1994.

Ley N° 11.179, (1984). “Código Penal de la Nación Argentina”. (BO 21/12/1984).

Ley N° 26.485, (2009). “Ley de Protección Integral a las Mujeres.” (BO 14/04/2009).
Gobierno Argentino.

Ley N° 24.632, (1996). “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” 632 “Convención Belém do Pará”. (BO 1/04/1996).

Comité de Expertas del MESECVI, (2018). Recomendación General N°1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres.

Jurisprudencia

C.S.J.N., (2019). "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006". (29/10/2019).

Cam de Trelew (2018) “*H., C. s/homicidio r/víctima – Tw*”, (19/09/2018).

SCJ Sala en lo Civil y Penal de la Prov. de Tucumán (2014) "XXX S/ homicidio agravado por el vínculo" (28/04/2014).

STJ de la Prov. de San Luis (2012) “G., M. L. s/ homicidio simple”, (28/02/2012).